



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

01 de febrero de 2022. A Despacho de la Señora Juez, informándole que el coetáneo asunto ha correspondido por reparto; ha sido radicado en el libro general, e ingresa para su admisión, inadmisión o rechazo. PROVEA.

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

Auto Interlocutorio Primera Instancia - Radicación 2022 – 00007 – 00

Santander de Quilichao (Cauca), siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales generales de los artículos 82 y ss del CGP, además de las cláusulas formales especiales establecidas en el Decreto 806 de 2020, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Oteado el libelo incoatorio, se debe enfatizar:

1. Lo que se pretende, no es expresado con precisión y claridad; infringiéndose así lo normado en el Numeral 4 del Artículo 82 del CGP, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 90 ibídem.

Lo precedente, sustentando en que la Demandante, es sus aspiraciones, tan solo atina a exponer que se revise la cuota alimentaria y se decrete el aumento, sin especificar el nuevo valor al que se aspira, tanto de la cuota alimentaria ordinaria y extraordinarias; aunado a que no se ha demostrado sumariamente la capacidad económica del demandado, y tampoco se han argumentado las necesidades que justifiquen el aumento de cuota.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

... es éste un requisito central dentro de los que comento por cuanto determina el marco de decisión en el respectivo proceso, dado que no puede el Juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones tal como lo señala el art. 281 del CGP”. CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL – HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO – DUPRE EDITORES – BOGOTA, D.C. – COLOMBIA 2019

2. La demanda no reúne los fundamentos de derecho, por cuanto, de forma abstracta se procede a transcribir disposiciones legales, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolontra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda”.

3. No se acreditó haber cumplido con lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que a la letra enseña:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

“... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”.

Exigencia legal, que es incumplida por la parte demandante, porque sin desconocer que OINER JAVIER MINA MINA, no poseen dirección electrónica, si es cierto que se conoce el lugar (nomenclatura) donde reside, y es a dicho domicilio al cual se le deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, máxime cuando es dentro de este mismo ente territorial; y de ser infructuosa esa instancia, con el debido respaldo probatorio, se procederá a efectuar el emplazamiento para notificación personal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Como colofón, se le concede a la parte demandante, para subsanar los defectos de que adolece la demanda, un término de cinco (5) días so pena de ser rechazada.

En resultado el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la Señora MONICA ORTIZ BALANTA, por no reunir los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ANÓTESE esta decisión en la partida respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 0111, hoy notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – DECRETO 806 DE 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

08 FEB. 2022

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA

Secretario

Consejo Superior
de la Judicatura